

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03007 00175	Ejecutivo con Título Hipotecario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE -FIDUOCCIDENTE	ESPERANZA PASCUAS PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 09/24 a las 9:00 am.	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FARID VEGA CABALLERO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAIBER ANDRES CANACUE YATE	Auto de Trámite Acepta subrogación-Reconoce personería.	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00074	Ejecutivo Singular	JAIRO ERNESTO RAMIREZ DIAZ	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR Y OTRO	Auto de Trámite Acepta desistimiento de demanda respecto a una demandada.	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00181	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA Y OTRA	Auto requiere Pagador y decreta medidas.,	15/04/2024		2
41001 2022 41 89006 00207	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto suspende proceso	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00233	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO	Auto 440 CGP	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00337	Verbal Sumario	ISMAEL DIAZ LOZANO	DIOCELINA CARDOSO DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas Reconoce personería y pone en conocimiento consignación.	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00337	Verbal Sumario	ISMAEL DIAZ LOZANO	DIOCELINA CARDOSO DIAZ	Auto ordena comisión para entrega de bienes inmuebles.	15/04/2024		2
41001 2022 41 89006 00359	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES COLLAZOS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		2
41001 2022 41 89006 00445	Ejecutivo Singular	BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS	SIMON MEDINA POLANIA Y OTRO	Auto 440 CGP	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00475	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRA	Auto 440 CGP	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLADYS BURBANO PALACIO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00613	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ROSA BENITEZ DE CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		2
41001 2022 41 89006 00644	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA Y OTROS	Auto de Trámite Autoriza entrega depósitos judiciales.	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ANA MARIA OSORIO PERDOMO	Auto 440 CGP	15/04/2024		1
41001 2022 41 89006 00847	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	FLOR ALBA GUEVARA DUARTE	Auto 440 CGP	15/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00651	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S. Y OTROS	Auto suspende proceso	15/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89006 00006	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	LUZ MARINA MURCIA QUINTERO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. Fecha real autc Marzo 18/24.	15/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00114	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S. A.	JUAN PABLO RINCON LOZANO Y OTRA	Auto de Trámite Niega avocar conocimiento y propone conflicto de competencia.	15/04/2024	1
41001 2024	41 89006 00136	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	RENE CONDE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA  
Asunto: NULIDAD  
Demandante: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.  
Demandado: ESPERANZA PASCUAS PERDOMO  
Radicado: 410014003-009-2013-00175-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud que precede, como quiera que con la misma, la parte demandada presentó prueba sumaria que soporta la petición de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 16 de abril de 2024, el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la misma, la hora de las **09: a.m., del día nueve (09) de mayo de 2024**, la que se llevará a cabo de manera virtual y conforme lo ordenado en auto del 11 de enero de 2024.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Demandado: FARID VEGA CABALLERO  
JAMBILICO BERNAL PRADA  
Radicado: 410014189006-2022-00010-00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA, a través de apoderado judicial contra FARID VEGA CABALLERO y JAMBILICO BERNAL PRADA por pago total de la obligación.

**2. DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.** En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien le fue retenido, para lo cual se librá la respectiva orden de pago.

**4. ORDENR** a la cooperativa ejecutante la entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

**4. RECONOCER** a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderada judicial de la parte demandante según poder allegado.

**5. ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.  
Demandado: FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE.  
Radicado: 410014189006-2022-00064-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo antes solicitado, para los EFECTOS PROCESALES pertinentes y en virtud al pago realizado, TÉNGASE al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogatario de todos los derechos y acciones que le corresponden a la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", hasta la concurrencia del monto cancelado (\$6.501.064,00).

**RECONÓZCASELE** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. Nro. 52.960.090 y T.P. Nro. 143.933 del C.S.J., como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, conforme las facultades que le han sido otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: JAIRO ERNESTO RAMÍREZ DIAZ  
Ddo.: MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR y  
EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS  
Rad. 4100141890062022-00074-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado actor, demandante y coadyuvada por la demandada, se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1).- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, ÚNICAMENTE en relación con la demandada MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2).- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, respecto a la demandada MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR. Líbrense los oficios pertinentes.

3).- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por cuanto dicha petición viene coadyuvada por la demandada de quien se desiste.

4).- ORDENAR continuar el trámite del proceso únicamente contra el demandado EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS.

5).- En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS.  
Demandado: CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA y OTRA.  
Radicado: 410014189-006-2022-00181-00.

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Atendiendo las peticiones de la parte demandante en memoriales  
antecedentes, el despacho dispone:

1. **REQUERIR** al tesorero-pagador de la **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL**, para que dé respuesta al oficio Nro. 01191 del 18 de abril de 2022 o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5º) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que reciba la demandada **YULIETH NATALY MARTINEZ ORTEGA** como empleada de la empresa **MACNA CONSTRUCTORES** de Neiva Huila.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA  
Ddo. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Rad. 4100141890062022-00207-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Como las partes han solicitado nuevamente y de común acuerdo la suspensión del proceso, petición que cumple con los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la petición (14 de febrero de 2024).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado: KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO  
Radicado: 410014189006-2022-00233-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 17 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de noviembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

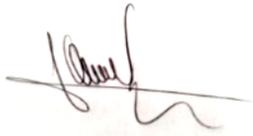
**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$195.000.00.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución al poder realizada por la abogada MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ a favor del abogado MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS, según memorial allegado.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

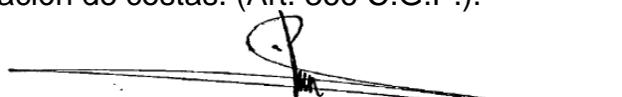
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: ISMAEL DIAZ LOZANO  
Demandado: DIOCELINA CARDOZO DIAZ  
Radicado: 410014189006-2022-00337-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación		Reg. 13	\$ 100.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho		Reg. 32	\$1.300.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$1.400.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.-** Neiva, noviembre 01 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: ISMAEL DIAZ LOZANO  
Demandado: DIOCELINA CARDOZO DIAZ  
Radicado: 410014189006-2022-00337-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

Se reconoce personería a la abogada GINETH ADRIANA JIMENEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante ISMAEL DIAZ LOZANO, según los términos del memorial poder allegado.

De otra parte, del anterior informe presentado por el apoderado actor sobre cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia el 28 de abril de 2023, póngase en conocimiento de la parte demandada.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 410014189006-2022-00337-00**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

La anterior petición se ajusta a lo establecido en el art. 308 del C. G. del P. En efecto, esta norma en lo del caso dispone:

*“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”.*

En nuestro caso, la solicitud de ejecución de la sentencia consistente en la entrega de derechos de cuota en bienes inmuebles se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón para que la presente decisión se notifique por estado, siendo además necesario comisionar para tal efecto debido a estar ubicados los bienes en el municipio de Baraya (H).

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**R E S U E L V A:**

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega a favor del demandante ISMAEL DIAZ LOZANO, de los derechos de cuota recibidos el 09 de diciembre de 2016 por la demandada Diocelina Cardoso Díaz, respecto de los predios rurales denominados La Florida, ubicado en la vereda Patía, con folio de matrícula 200-16413; La Urraca, ubicado en la vereda Soto, con matrícula 200-117325; y El Chocho, ubicado en la vereda Soto, con matrícula 200-38594, todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y en jurisdicción del municipio de Baraya Huila, cuyas demás especificaciones se encuentran determinadas en dicho convenio escrito que fuera allegado con la demanda

SEGUNDO: Para lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya (H). Líbrese el Despacho Comisorio, adjuntado copia de la demanda, documentos que contengan la plena identificación de los inmuebles y de la respectiva sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado (Art. 308 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS  
Radicado: 410014189006-2022-00359-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por de la parte demandante en memorial que antecede, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5°) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga el demandado **CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS**, como empleado de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS**. Prevéngase al pagador que, de no acatarse la orden impartida, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a los presupuestos del artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS  
Demandado: SIMON MEDINA POLANÍA y  
CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ  
Radicado: 410014189006-2022-00445-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS contra SIMÓN MEDINA POLANÍA y CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ.

Los referidos demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto fechado el 02 de agosto de 2023 y quienes dentro del término y por intermedio de apoderada judicial dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Surtido el traslado de dichas exceptivas, se convocó a las partes a la audiencia que se refiere el artículo 392, en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes conciliaron las pretensiones de la demanda, comprometiéndose los ejecutados pagar como valor total de la obligación la suma de \$4.700.000,00, suma ésta que se acordó pagar con los depósitos judiciales allegados al momento de la audiencia que ascendían a \$1.400.000,00, los que fueron cancelados a favor del apoderado ejecutante y la suma restante de \$3.300.000,00 en tres cuotas de \$1.000.000,00 y una última de \$1.300.000,00, valores éstos que sería cancelados el 20 de diciembre de 2023 y 20 de enero y 20 de febrero de 2024, directamente al abogado actor, suspendiéndose el proceso con el de verificar lo acordado, aclarándose que en el evento de incumplimiento se continuará la ejecución conforme al mandamiento de pago.

El día 12 de enero de 2024, el apoderado demandante solicita ordenar seguir con la ejecución en consideración a que los ejecutados no dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

En este sentido se observa que se pagaron las dos cuotas por \$1.000.000.00, sin que se haya reportado o aparezca evidencia del pago de la última cuota por \$1.300.000.00, la cual debía pagarse el 20 de febrero de 2024.

Por lo anterior y ante lo expresado por la parte demandante, se ha de declarar incumplida la conciliación y se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** incumplida la conciliación llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SIMÓN MEDINA POLANÍA y CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., **teniendo en cuenta los pagos realizados.**

**CUARTO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$440.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH  
Demandado: HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y  
JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Radicado: 410014189006-2022-00475-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA “FONSAUDH” contra HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Esta última demandada se notificó por conducta concluyente, en tanto que el demandado CAVIEDES PRIETO se notificó personalmente, ejecutados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$95.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandados: GLADYS BURBANO PALACIO  
Radicado: 410014189006-2022-00496-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA FERNANDA BERNATE REYES**, como apoderada judicial de la demandada **GLADYS BURBANO PALACIO**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con los presupuestos del inciso 4 artículo 76 del C.G.P.

**REMITASE** Medicina Legal la comunicación ordenada en auto del 06 de octubre de 2023.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR

DEMANDADA: ROSA BENITEZ DE CAVIEDES

RADICADO: 410014189006-2022-00613-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35%, sin que se afecte el salario mínimo mensual legal vigente, de la pensión que percibe la demandada **ROSA BENITEZ DE CAVIEDES**, como pensionada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Límitese la medida cautelar a la suma de \$6.900.000.00.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Manuel Horacio Ramírez Rentería  
Demandados: Sandro Felipe Moya Moya y Otros  
Radicado: 410014189006 2022 00644 00

En escrito que antecede el demandado Sandro Felipe Moya Moya, solicita la devolución de los depósitos judiciales que le fueron descontados y que se encuentran reportados a favor del presente proceso. En atención a que esta petición es viable, en razón a que través de auto calendado 13 de octubre de 2022, se autorizó el retiro de la demanda por petición elevada por el actor y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados al citado demandado y que se encuentran reportados a favor del presente proceso. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **SANDRO FELIPE MOYA MOYA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP  
Demandado: ANA MARÍA OSORIO PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2022-00661-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “JURISCOOP” contra ANA MARÍA OSORIO PERDOMO.

La referida demandada compareció ante la Secretaría del Juzgado el día 22 de noviembre de 2023 y se le notificó personalmente del auto de mandamiento de pago aquí proferido, remitiéndose a su correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, de manera que pasado dos días a dicha remisión, esto es el 27 de noviembre de 2023, se tiene debidamente notificada, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de diciembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. Se deja constancia que el término se suspendieron durante los días 04 y 05 de diciembre de 2023 por haber ingresado el expediente al Despacho del señor Juez.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA MARÍA OSORIO PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

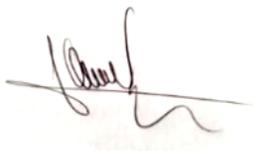
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$535.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.  
Demandado: FLOR ALBA GUEVARA DUARTE  
Radicado: 410014189006-2022-00847-00

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra FLOR ALBA GUEVARA DUARTE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FLOR ALBA GUEVARA DUARTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$435.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA  
DDA. EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S. y OTROS  
RAD. 410014189006-2023-00651-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Comoquiera que la anterior petición presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada cumple con los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso HASTA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2024.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA MURCIA QUINTERO  
Rad. 410014189006-2024-0006-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 01 de marzo de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LUZ MARINA MURCIA QUINTERO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado: 4100141890062024-000114-00  
Demandante: Almacenes Éxito S.A.  
Demandado: Juan Pablo Rincón Lozano y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino fuera porque se advierte que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación.

**ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de apoderado judicial promueven demanda ejecutiva en contra de **JUAN PABLO RINCON LOZANO y DANIELA MARIN BARREIRO**, aportándose como título base de ejecución un contrato de arrendamiento local comercial.

El conocimiento del presente asunto por fuerza del reparto le fue asignado al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, despacho que rechazó la demanda por la cuantía, teniendo en cuenta que para determinarla solo se debe tener en cuenta el computo de los 5 cánones de arrendamiento adeudados por los demandados sin incluir el valor de la cláusula penal que señala el contrato de arrendamiento.

Pese a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**, considera esta dependencia judicial que no es posible el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que en ningún aparte del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se exceptúa de la estimación de la cuantía fraccionar el valor pretendido por la parte demandante, o permite realizar elucubraciones en cuanto a la legitimidad para determinar si la cláusula penal por valor de **\$41.915.394**, deben o no pretenderse en la demanda, pues tal raciocinio deberá ser observado por los ejecutados en la oportunidad procesal correspondiente, vale decir, la cuantía se determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...” (subraya el juzgado).

Válgase advertir que al calificar la demanda bajo el racero del artículo 82 ibidem, esta cumple con todos y cada uno de los requisitos, por tanto, estaría vedado a este funcionario judicial ir más allá de los estándares legales proferidos, pues estamos frente a un título ejecutivo que cumple con todas las exigencias formales.

Al respecto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Medellín, señaló:

*“Debatir o no el incumplimiento por parte de la demandada, como supuesto del título ejecutivo, es tarea de la parte demandada, pero no mediante el incidente de nulidad que aquí se considera, sino mediante los medios exceptivos que corresponden, pues es en dicho escenario donde la parte demandada debe demostrar que la llamada condición (“hasta lograr”) desnaturaliza por completo el contrato de transacción como título ejecutivo” (Mattel Inc. contra Rosero García, 2007).*

*“Entonces, debe anotarse contrario a lo razonado por la juzgadora de instancia en el auto de negativa de la orden de pago (cfr. fls. 49 -50), que en tratándose de la exigibilidad de obligaciones contractuales ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante, pues dicha situación será materia de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse” (Mesa Vargas y otros contra Atlantis Gold Mines Corp., 2012).*

*“Empero, debe anotarse contrario a lo razonado por el juzgador de instancia en el auto de negativa de la orden de pago (cfr. fl. 24), que en tratándose de la exigibilidad de las obligaciones de un contrato, el de promesa de compraventa en este caso, no es necesaria la declaración previa de incumplimiento contractual de parte del deudor, pues basta simplemente con que el acreedor afirme el incumplimiento obligacional de aquél (negación indefinida) para que quede invertida la carga probatoria en su favor, presunción que deberá ser desvirtuada por el ejecutado en el juicio de ejecución que en su contra se adelante, a través de los medios exceptivos de fondo que estime pertinentes para el decaimiento de la pretensión” (Arango Restrepo y otros contra Álvarez Tabares, 2012).*

Sobre el tema también se encuentra respaldo en conceptos como los del tratadista Hernando Morales Molina, cuando afirma:

*“A la cláusula penal, por regla general pueden oponerse las mismas excepciones que a la obligación principal, entre ellas la de contrato no cumplido. Más para librar ejecución se contempla exclusivamente la obligación que ella sustituye por equivalente, sin consideración a la que exista a favor del deudor en caso de contrato bilateral. El incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal” (Morales Molina, 1985, pág. 181).*

Así las cosas, al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía según la regla prevista en la disposición antes señalada, pues las pretensiones al tiempo de la demanda así lo evidencian, advierte el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el numeral 4° del artículo 18 de la codificación procesal vigente, los mismos fueron atribuidos a los Jueces Civiles Municipales, por tanto este despacho propondrá **conflicto de competencia** al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del C. G. P., ordenando la remisión de las presentes diligencias al juzgado civil del circuito – reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, **PROPONIENDO** conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA  
Rad. 4100141890062024-00136-00**

Neiva, abril quince de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **RENE CONDE GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$80.800,00 MCTE correspondiente al saldo del canon del mes de mayo de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 30 de mayo de 2023, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de \$115.400,00 MCTE correspondiente al canon del mes de junio de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 08 de junio de 2023, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de \$115.400,00 MCTE correspondiente al canon del mes de julio de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de julio de 2023, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4. Por la suma de \$115.400,00 MCTE correspondiente al canon del mes de agosto de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5. Por la suma de \$115.400,00 MCTE correspondiente al canon del mes de septiembre de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 09 de septiembre de 2023, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6. Por la suma de \$115.400,00 MCTE correspondiente al canon del mes de enero de 2024, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 20 de enero de 2024, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7. Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a los canones que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de febrero de 2024, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. Reconózcase personería adjetiva a la abogada ERIKA MEDINA AZUERO en su condición de representante legal de **MERCASUR LTDA.**, como administradora y representante de la parte demandante para actuar en causa propia.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA